

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO  
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-005-2021-00237-00

### I. ASUNTO.-

Procede el despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO, a través de apoderado judicial, contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

De conformidad con los fundamentos fácticos expuesto en la demanda, a la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO se le adelantó trámite de instrucción y sancionatorio por parte del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DE AGUACHICA, con sustento en un (1) comparendo mediante ayuda de tipo tecnológico (foto multa), que se identifica con el radicado No. 20011000000026483579 del tres (3) de enero de 2020, el cual se insiste que no se notificó en debida forma. Aduce, que se le envió la citación para diligencia de notificación personal por fuera del término de los tres (3) días hábiles, lo que permite inferir que no fue notificada. Pese, a que la demandante antes de la fecha de la ocurrencia de la presunta infracción de tránsito había registrado en debida forma los datos de su domicilio en el sistema RUNT, con lo cual la citación para su comparecencia respecto a la presunta infracción de tránsito debió haber sido allegada al domicilio aportado, incluso, se omitió notificar el aviso con copia íntegra en un lugar público y en la página electrónica de la accionada, o la utilización de cualquier otro medio viable para efectos de que la accionante logrará conocer las actuaciones administrativas que se adelantaban en su contra.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la demandante indicó que el acto administrativo sancionatorio se encuentra falsamente motivado, dado a que sólo con el informe de la autoridad de tránsito bajo la gravedad de juramento, que se encuentra incorporado en la orden de comparendo se constituye plena prueba para proceder a la imposición de sanción. Destacó, que en materia de tránsito aplica la imputación personal y no se puede sancionar sin prueba alguna que acredite que la demandante iba conduciendo el vehículo en el que se cometió la presunta infracción. Por lo tanto, insiste que no existe una sola prueba y tampoco se menciona en el acto acusado, con la que se verifique que efectivamente la demandante conducía para el día y hora de los presuntos hechos el vehículo de placas KNB027, incluso al valorar el expediente administrativo se determinó que se omitió notificar el aviso con copia íntegra en un lugar público y en la página electrónica de la entidad accionada.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 83782 del 15 de octubre de 2020, en la cual se sancionó el comparendo No. 20011000000026483579 del tres (3) de enero de 2020, que no se notificó en debida forma, por la presunta infracción C29 sobre el vehículo placa KBN027.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se ordene al INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTES DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), a retirar el reporte que se evidencia en la página del SIMIT con el registro de los actos administrativos sancionatorios y de la plataforma RUNT. Así mismo, que se condene a pagar a favor de la señora NOELIA CAROLIA PARADA CARREÑO, la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.098.440), junto con intereses a título de indemnización por concepto del daño moral causado al buen nombre y por los gastos jurídicos a efectos de obtener la nulidad y restablecimiento del derecho de las decisiones sancionatorias. Finalmente, se ordene condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

## 2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 129, 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002, los artículos 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, las sentencias de la Corte Constitucional: C-530 de 2003, C-980 de 2010, T-653 de 2006 y C-038 de 2020. Como desarrollo fáctico de la presunta vulneración del anterior cúmulo normativo, endilgó al acto administrativo acusado los siguientes cargos:

a) Violación al debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política): Precisa, que la entidad demandada no dio a conocer el acto administrativo acusado, no tiene asidero que no existan antecedentes administrativos y que las sanciones hayan sido en contraposición de toda la normatividad constitucional y legal, atentando con los principios orientadores de las actuaciones administrativas al desconocer el derecho fundamental al debido proceso. Además, en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 se dispone que se debían notificar bajo la figura de la notificación por vía electrónica, que al no ser posible se debía remitir a la Ley 1437 de 2011, con lo cual se debió surtir la notificación por aviso con la fijación del comparendo, sus soportes y dicha notificación que debía ilustrarse en la página electrónica de la entidad accionada.

b) Vulneración de las normas en las que debía fundarse: Los fundamentos que considera el apoderado de la parte demandante con las normas que se infringen son los siguientes: (i) el parágrafo primero del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, dado a que con la sanción se vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues solo se podrá cobrar la multa a quien cometió la infracción, con lo cual no puede aplicarse la clase de responsabilidad objetiva de la normatividad legal colombiana, debiéndose garantizar el debido proceso, la defensa, la contradicción de la prueba, la presunción de inocencia y la legalidad; y el (ii) inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en la que no se notificó con copia íntegra el acto administrativo, mucho menos por medio de la página web, afectándose el principio de publicidad que se debe advertir en el expediente de dichas resoluciones, con lo cual también se vulnera el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

## III. TRÁMITE PROCESAL.-

### 3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2021, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho por reparto, quien mediante proveído del 27 de enero de 2022 admitió la demanda de la referencia (ítem No. 12 del expediente electrónico).

### 3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La apoderada del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), contestó la demanda dentro del término concedido para ello, oponiéndose a la prosperidad de cada una de las pretensiones invocadas por

la parte demandante, al considerar que el acto administrativo enjuiciado no adolece de nulidad.

Afirmó la apoderada, que no es cierto que se haya incumplido con lo ordenado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, pues se notificó en debida forma, manifestó que el apoderado de la demandante realizó una indebida interpretación del procedimiento que debe regirse, dado a que no se contempla el deber de citación personal exclusivamente a la audiencia pública, sino citación personal para la comparecencia del presunto infractor, es decir, la diligencia de citación se efectúa mediante la entrega del comparendo como orden formal de citación ante la autoridad de tránsito. Así las cosas, aseguró que presente o no el presunto infractor, el proceso seguirá su curso hacia la celebración de la audiencia pública y si es del caso a la imposición de la sanción que corresponda. Por ende, insistió en que la audiencia que se realizó respeto el debido proceso consagrado en el ordenamiento jurídico, por lo que no debe premiarse la falta de diligencia y descuido del infractor al no presentarse ante la autoridad de tránsito a ejercer su derecho a la defensa.

Expuso como medios exceptivos los denominados:

- *“Caducidad del Medio de Control Interpuesto”*: en razón a que la señora NOELIA CAROLINA PARADA, por conducto de su apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula la presente demanda para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 83782 del 15 de octubre de 2020, lo que permite verificar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, pues vencieron los términos de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

- *“Las Actuaciones Realizadas por el IMTTA fueron Respetuosas del Debido Proceso y de la Normatividad que Rige la Materia”*: Manifestó que los cargos de la parte demandante tienen en común la supuesta violación del artículo 15 de la Ley 769 de 2002, con lo cual giran en torno a la infracción de los derechos de defensa y debido proceso. En este punto, resaltó que las actuaciones realizadas por la entidad demandada fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia, en lo que incumbe al caso de las infracciones de tránsito, especialmente aquellas realizadas por medios electrónicos (foto detecciones). Por ende, los parámetros que deben seguir para la efectividad de dicho derecho se encuentran consagrados en la Ley 769 de 2002, la Ley 383 de 2010 y la Ley 1843 de 2017, con lo cual se contempla la posibilidad de imponer comparendos con ayudas tecnológicas, como cámaras de video y equipos tecnológicos de lectura.

Así las cosas, señaló que el procedimiento que debe regirse se encuentra consagrado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, con lo cual la autoridad de tránsito debe seguir lo siguiente: (i) ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que se ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días siguientes, con lo cual al conductor se le entregará la copia de la orden de comparendo; y (ii) además, para el servicio se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario de vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia, con lo cual la orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible, en el evento en que el conductor se negará a firmar o a presentar la licencia, formará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, indicó que las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso, se deberá enviar por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción

y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa, para el servicio público, además se enviará por correo dentro de dicho término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculada y a la Superintendencia de Puertos y Transportes para lo de su competencia. Por ello, el Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto, indicándosele al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite.

Aunado a lo anterior, puntualizó que el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 señala que en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo, así como que al no presentarse el citado a rendir sus descargos ni solicitar pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción. Recientemente, el legislador expidió la Ley 1843 de 2017, que en su artículo 8 consagra que ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe enviar se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

En este sentido, insistió que una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito. Incluso, el propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional. Concluyó, que en el caso en concreto se tiene que la resolución del envío y la validación fue remitido el 8 de enero de 2020 a la dirección que registra el Rut siendo esta la calle 45 A # 100CC -78 BARRIO CAMPO HERMOSO –BUCARAMNAGA dentro del término legal, atendiendo que la infracción fue cometida el tres (3) de enero de 2020, sin que se advierta ninguna irregularidad.

### 3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el cinco (5) de octubre de 2022 (ítem No. 28 del expediente electrónico), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

### 3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el día 16 de noviembre de 2022 (ítem 29 del expediente electrónico), en la cual se recibió el testimonio de la señora XIOMARA LARROTA DUARE que se decretó en la audiencia inicial.

### 3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Las partes guardaron silencio durante esta oportunidad procesal.

## IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

## V.- CONSIDERACIONES. -

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las piezas del expediente, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales aplicables al caso, y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso.

### 5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Resolución No. 83782-2020 del 15 de octubre de 2020, por medio de la cual se sancionó a la señora NOELIA CAROLINA PARADA con el comparendo No. 2001100000026483579 del 3 de enero de 2020, está viciado de nulidad por indebida notificación y/o falsa motivación y si como consecuencia de ello hay lugar a retirar el reporte de dicha sanción en las plataformas SIMIT y RUNT. En el fondo del asunto, también se hará el pronunciamiento respectivo, en relación con la excepción de caducidad propuesta por la demandada.

### 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

#### 5.3.1.- Normatividad invocada por la parte demandante como presuntamente infringida.-

La parte demandante pretende que se declare nulidad de la Resolución No. 83782 del 15 de octubre de 2020, que sancionó a la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO, con fundamento en el Comparendo No. 2001100000026483579 del tres (3) de enero de 2020, por la presunta infracción C29 sobre el vehículo placa KBN027. Por ende, invocó como normas infringidas el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 129, 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002, los artículos 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011, las cuales son del siguiente tenor literal:

#### -Constitución Política:

*“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

#### -Ley 769 de 2002:

*“Artículo 129. de los Informes de Tránsito. <Aparte declarado INEXEQUIBLE y subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación, en caso de no concurrir se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.*

*PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.*

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Artículo 135. Procedimiento. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1o. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2o. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas.

Artículo 136. Reducción de la Multa. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción;

o 2. <Ver Notas del Editor> <Numeral modificado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios. Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 1o. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 7 de la Ley 1843 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se demuestre que la orden de comparendo por infracción a las normas de tránsito detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, no fue notificada o indebidamente notificada, los términos establecidos para la reducción de la sanción comenzarán a correr a partir de la fecha de la notificación del comparendo.

*PARÁGRAFO 3. <Parágrafo adicionado por el artículo 23 de la Ley 2050 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los cursos a los infractores de las normas de tránsito podrán ser también virtuales, para lo cual quien lo dicta deberá garantizar la autenticación biométrica del ciudadano en la forma en que determine el Ministerio de Transporte, a través del sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y por el Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Transporte, que permita la identificación del infractor de forma segura, así como el registro y su permanencia en el curso, en los términos señalados por el Ministerio de Transporte.*

*Los cursos realizados por los organismos de tránsito, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística registrados ante el sistema del Registro Nacional de Tránsito (RUNT) para dicha labor, no podrán ser en número/día más de la capacidad física instalada, certificada por medio del registro, gestión de calidad o acreditación, en las condiciones señaladas por el Ministerio de Transporte.*

*En todo caso, para la prestación del curso virtual y/o presencial, los centros integrales de atención y los centros de enseñanza automovilística, deberán cumplir los mismos requisitos técnicos de operación y funcionamiento previstos en la ley, según reglamentación del Ministerio de Transporte.*

*A los organismos de tránsito no se les exigirá convenio para prestar los cursos.*

*<Inciso adicionado por el artículo 2 de la Ley 2222 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> Los cursos a los que se refiere este artículo deberán incluir contenidos de seguridad vial que promuevan el respeto en la vía por los usuarios de la bicicleta.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio de Transporte continuará realizando las habilitaciones, hasta que se cuente con el desarrollo en el sistema RUNT, para que dichos organismos realicen el registro de manera directa, plazo que no podrá ser mayor a 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto ley prorrogables por 3 meses más.*

*Para todos los efectos legales, el registro en el RUNT hará las veces de habilitación.*

*Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

*La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.*

*PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”*

#### **-Ley 1437 de 2011:**

*“Artículo 69. Notificación por Aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.*

*Artículo 72. Falta o Irregularidad de las Notificaciones y Notificación por Conducta Concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.”*

#### **5.4.- CASO CONCRETO.-**

La parte demandante pretende que se declare nulidad de la Resolución No. 83782 del 15 de octubre de 2020, que sancionó a la señora NOELIA CAROLIA PARADA CARREÑO, con fundamento en el Comparendo No. 2001100000026483579 del tres (3) de enero de 2020, por la presunta infracción C29 sobre el vehículo placa KBN027. En efecto, invocó como normas violadas el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 129, 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002, los artículos 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011, cuyo concepto de violación se sintetiza en los siguientes términos: (i) falta o indebida notificación de la orden de comparendo, infringiendo los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la contradicción de la pruebas, la presunción de inocencia y la legalidad; y, (ii) falsa motivación, en la medida de que la demandante fue sancionada sin existir prueba alguna que acreditará que era ella quien conducía el día de los hechos, con lo cual se surtió

una declaratoria de responsabilidad objetiva y con ello una falta de imputación personal.

Contrario a lo expuesto, la entidad demandada en su defensa se opone a la prosperidad de las pretensiones y solicita que se declaren probadas las excepciones invocadas, esto es, la caducidad del medio de control y la verificación de que las actuaciones que se realizaron fueron respetuosas del debido proceso y de la normatividad que rige la materia. En cuanto a la carga argumentativa abordada, destacó que las actuaciones administrativas, junto con el acto administrativo demandado se encuentran ajustadas a derecho, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Una vez analizados los puntos centrales que deben ser objeto de estudio del caso concreto, el problema jurídico se resolverá en el siguiente orden: (i) se valorará el material probatorio allegado al proceso; (ii) se confrontarán las normas que se consideran vulneradas, la jurisprudencia aplicable para el efecto y los cargos del concepto de la violación de la parte demandante, punto en el cual se desentrañara lo relacionado con la excepción mixta de caducidad del medio de control de la referencia, que quedó pendiente de resolver en el auto de fecha 14 de julio de 2022, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la demandante, por último, (iii) se ajustarán las decisiones propias que permitan concluir el fondo del asunto.

Cumpliendo con el orden anteriormente marcado, se procede a valorar las pruebas allegadas en aras de acreditar los hechos probados, así:

- La parte demandante con los anexos de la demanda allegó el siguiente material probatorio, que se advierte en el ítem No. 03 anexos del expediente electrónico:

Primero, se aportó el Oficio de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por la INSPECTORA DE TRÁNSITO No. 2 del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE del municipio de Aguachica (Cesar), dirigido al apoderado de la parte demandante, con el cual se profiere respuesta a la petición de fecha 22 de febrero de 2021, en la cual se le indica el envío de la copia del proceso contravencional adelantado como resultado del Comparendo No. 2001100000026483579 del tres (3) de enero de 2020 (fl. 4 del ítem No. 03 anexos del expediente electrónico).

Segundo, se advierte la Orden de Comparendo Único Nacional No. 2001100000026483579 del tres (3) de enero de 2020, expedido por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA (CESAR), cuya ilustración puntual de su contenido se observa en el folio 5 del ítem No. 03 anexos del expediente electrónico, así:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR																																																			
ORDEN DE COMPARENDO ÚNICO NACIONAL No. 2001100000026483579																																																			
1. FECHA Y HORA																																																			
AÑO				MES								HORA								MINUTOS																															
2020				1	2	3	4	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30														
DÍA				5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36																
3				9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36																				
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN																																																			
VIA SAN ALBERTOLA MATA PR54+900 (Restaurante El Chalet)																																																			
MUNICIPIO LOCALIDAD																																																			
AGUACHICA																																																			
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																																																			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
4. PLACA (MARQUE NUMEROS)																																																			
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9												
5. CÓDIGO INFRACCIÓN (MARQUE LETRAS)																																																			
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J												
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9												
6. CLASE DE SERVICIO																																																			
DIPLOMATICO OFICIAL PARTICULAR PUBLICO																																																			
NACIONAL MUNICIPAL PASAJEROS MIXTO CARGA																																																			
9.1 TRANSPORTE PASAJERO																																																			
COLECTIVO INDIVIDUAL MASIVO ESPECIAL																																																			
ESCOLAR ASALARIADO DE TURISMO OCASIONAL																																																			
10. DATOS DEL INFRACTOR																																																			
TIPO DE DOCUMENTO NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD																																																			
C	N	E	T	P	A	S	3	7	7	4	7	3	4	9																																					
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO CATEGORÍA																																																			
EXE VENC NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS																																																			
D I I D M M A A ROSELIA GARCILLO PARADA CARRERO																																																			
DIRECCIÓN CL 145A N°1000 78 CAMPO HERMOSO																																																			
EDAD: TELÉFONO Fijo Y/O CELULAR MUNICIPIO																																																			
3167594704 BUCARAMANGA																																																			
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:																																																			



Ante la imposibilidad del recibido de la infracción y sus soportes a la propietaria, se advierte que la entidad demandada procedió a efectuar NOTIFICACIÓN POR AVISO a la demandante, siendo los argumentos expuestos los siguientes (fls. 8 y 9 del ítem No. 03 anexos del expediente digital):

**INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO NO 6918 DE 2020**

La suscrita Inspectora de Tránsito del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica - Cesar, en uso de las facultades legales señaladas del artículo 134 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 0019 de 2012 y teniendo en cuenta que:

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, establece que las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor, serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.

Igualmente el parágrafo 5 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece que: "Las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa".

Así mismo, la Ley 1843 de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones", al describir el procedimiento a seguir ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, en su artículo 8 enuncia que la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación: 1) ENVÍO DEL COMPARENDO. El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público; 2) NOTIFICACIÓN POR AVISO. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo; 3) COMPARENCIA. Se ordenará al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

De igual manera el Artículo 162 del C.N.T, establece que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil son aplicables a situaciones no reguladas en el mismo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

Es así que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, tal y como consta en la prueba expedida por la empresa de correos legalmente constituida DOMINA, (teniendo en cuenta que la entrega de la notificación no fue exitosa), éste despacho procede a efectuar NOTIFICACIÓN POR AVISO al (a) señor(a) **NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **37747349**, de la orden de comparendo nacional No. **2001100000026483579** de fecha **2020-01-03**, por el código de infracción **C29**, por un valor de \$ **438,902**.

Lo anterior, de acuerdo a su calidad de último(a) propietario(a) inscrito(a) del vehículo de placas **KBN027**, y teniendo en cuenta que de acuerdo a las disposiciones legales citadas, el referido se encuentra vinculado al proceso contravencional originado por la infracción detectada por sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones, permitiéndose este despacho informarle que cuenta con las siguientes oportunidades procesales, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado parcialmente por el artículo 118 del Decreto Ley 2106 de 2019:

- a. **SI ACEPTA** la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:
1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro Integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o
  2. Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro Integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
  3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpaado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.
- b. **SI RECHAZA** la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Así las cosas, se surtió la notificación por aviso a la demandante atendiendo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que se fijó el seis (6) de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2020, que corresponden a los cinco (5) días hábiles, con lo cual se estableció que efectivamente la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO se NOTIFICÓ POR AVISO el 16 de marzo de 2020, así:

Finalmente, la suscrita Inspectora de Tránsito precisa, que de conformidad lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 **SI NO COMPARECIERE** sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, esta autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Fecha de fijación: 2020-03-06

Fecha de Desfijación: 2020-03-13



**MARÍA ALEJANDRA RAMIREZ AGUDELO**  
Inspector de Tránsito

Seguidamente, la Secretaría de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR, paso el nueve (9) de septiembre de 2020 al despacho de la Inspectora Primero de Tránsito Municipal de Aguachica, informándole que la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO, identificada con la C.C. No. 37747349, presunta contraventora de conformidad con la Orden de Comparendo No. 20011000000026483579 del tres (3) de enero de 2020, notificada el 16 de marzo de 2020, no se hizo presente a la Inspección, sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, con lo cual la autoridad de tránsito luego de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción procedió con la continuación del proceso, entendiéndose que la demandante se encontraba vinculada al proceso, así:

### INSPECCION DE TRANSITO MUNICIPAL DE AGUACHICA

INFORME SECRETARIAL: En Aguachica, el día 9, septiembre, 2020 al despacho del (a) inspector(a) Primero de Tránsito Municipal de Aguachica, informándole que el señor(a) PARADA CARRENO NOELIA CAROLINA identificado con la Cédula de Ciudadanía No 37747349 presunto contraventor(a) de conformidad con la orden de comparendo No. 20011000000026483579 notificado el 16, marzo, 2020 no se hizo presente a la Inspección, sin justa causa comprobada, dentro del término que regulan los artículos 135 y 136 de la Ley 769/02.



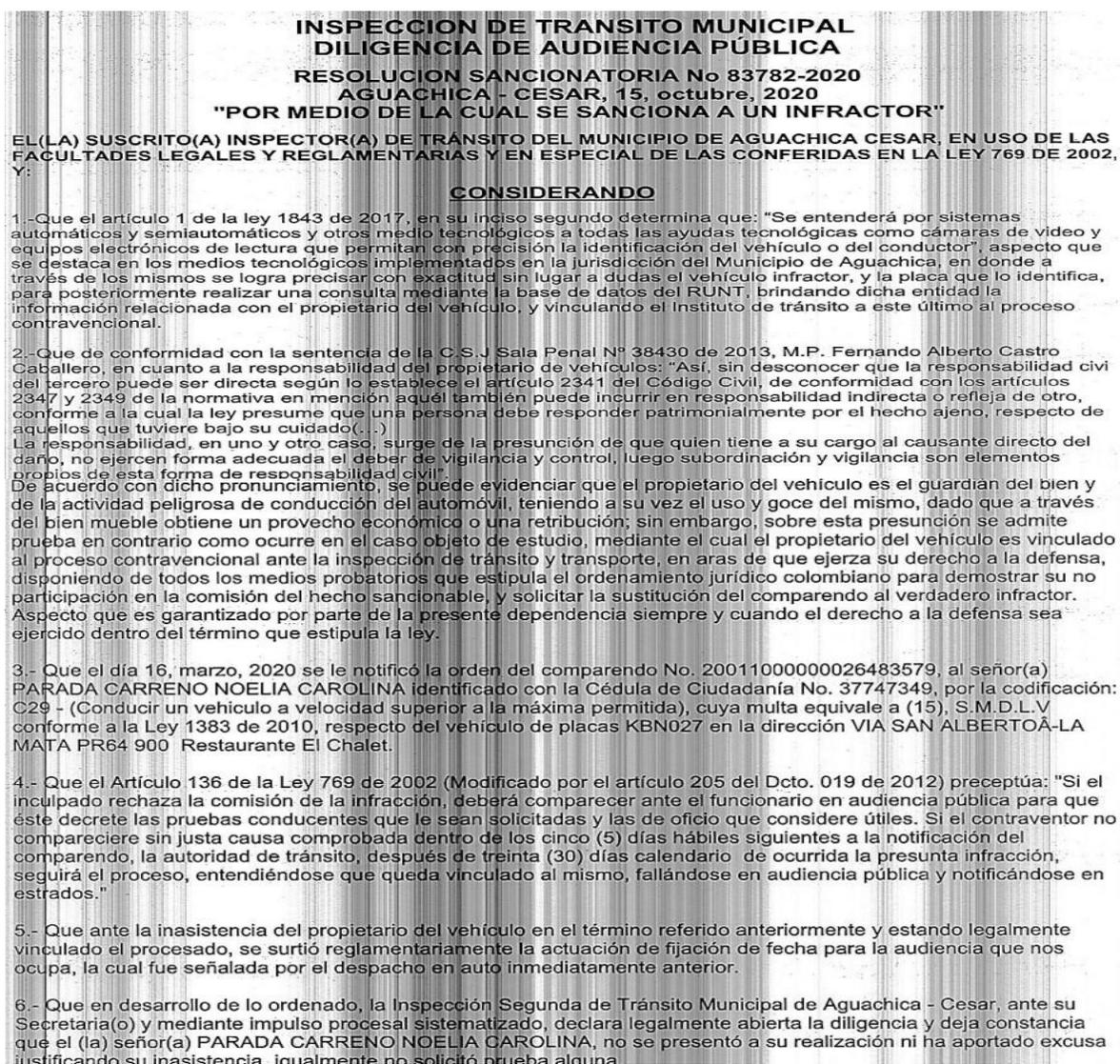
SECRETARIO (A)

Por lo anterior, la INSPECTORA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002

(modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012) señaló audiencia para el día 15 de octubre de 2020, con el fin de seguir con el proceso contravencional por infracción de tránsito, entendiéndose que la demandante se encontraba vinculada al proceso, cuya ilustración es la siguiente:



Finalmente, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR en la diligencia de audiencia pública profirió la Resolución Sancionatoria No. 83782-2020 del 15 de octubre de 2020, conforme a las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en la Ley 769 de 2002, decisión que se notificó en estrados y la cual quedó debidamente ejecutoriada el mismo día, cuyo contenido es el siguiente:



8. Que el día 6 de febrero de 2020 la Honorable Corte Constitucional emitió la sentencia C-038 de 2020 acerca de la inconstitucionalidad del parágrafo primero del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, el cual refería sobre la solidaridad existente entre el propietario del vehículo infractor y el contraventor de la norma de tránsito en el pago de la multa que fuere impuesta con ocasión de medios técnicos y tecnológicos

De conformidad con esto, el máximo órgano constitucional, determina en su fallo que: "la declaratoria de inexistencia de la responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor. Prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento". (Subrayado propio). Motivo por el cual, todas las infracciones captadas a través de medios técnicos y tecnológicos en la jurisdicción del Municipio de Aguachica, Cesar cuentan con plena validez, legalidad y constitucionalidad, dado que la Corte Constitucional avala su uso y funcionamiento, teniendo en cuenta que con estas se ha logrado un gran avance en materia de movilidad, disminución en la tasa de accidentalidad, mortalidad y un aumento en la educación vial de los conductores al momento de ser implementadas y ejecutadas.

Así mismo, se recalca la continúa vigente del parágrafo 3º del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, el cual contempla expresamente: "Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional (Subrayado propio) y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."

9.- Que el artículo 137 de la ley 769 de 2002 establece que: "en los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección del último propietario del vehículo". La notificación al último propietario del vehículo se realiza con la finalidad de que ejerza su derecho a la defensa haciendo uso de todos los medios probatorios que estén a su alcance para convertir la infracción en el proceso contravencional al que fue vinculado, como ha ocurrido en el caso en concreto. Siendo esto reiterado por el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.

10. Que ante la vinculación al proceso contravencional que refieren las normas vigentes enunciadas y la no comparencia del propietario del vehículo infractor, aun encontrándose previamente vinculado y debidamente notificado de conformidad con la ley 1843 de 2017 y 1437 de 2011, es indispensable para este despacho continuar oficiosamente con el proceso contravencional y finalizar el mismo.

De esta manera, teniéndose conocimiento solo en la actualidad de los datos del propietario del vehículo. Siendo este el único vinculado al proceso contravencional sin objeción alguna en términos y, en aras de evitar una posible caducidad de la infracción evidenciada, la Inspección N°2 del IMTTA

### RESUELVE

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito al (la) Señor(a) PARADA CARRENO NOELIA CAROLINA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 37747349 con relación a la orden de comparendo No 2001100000026483579 de fecha 3, enero, 2020 por violación a la codificación C29 - (Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida).

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 15 S.M.D.L.V. al (la) señor(a) PARADA CARRENO NOELIA CAROLINA identificado(a) con La Cédula de Ciudadanía No. 37747349, según las anotaciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario si la multa es hasta veinte (20) SMDLV, y el de apelación para que resuelva el Director del IMTTA, si la multa es superior a veinte (20) S.M.D.L.V o con sanción de suspensión o cancelación de la licencia para conducir, recursos que deben ser interpuestos y sustentados en la misma audiencia, por lo que ante la inasistencia del procesado no hay recurrente quedando en firme la presente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente Resolución, si la multa no ha sido cancelada se iniciará su correspondiente cobro jurídico.

La presente providencia dictada en Audiencia Pública se notifica en estrados (Artículo 139 de la Ley 769 de 2002).

### CONSTANCIA

No habiéndose interpuesto recurso alguno contra la presente Resolución Sancionatoria respecto del comparendo No. 2001100000026483579 de 3, enero, 2020, quedó ésta en firme y debidamente ejecutoriada, la que presta mérito ejecutivo de conformidad a lo consagrado por el artículo 140 de la Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes, siendo procedente remitir al área de cartera y cobro coactivo.

En constancia se firma en Aguachica, a los 15, octubre, 2020.

MARIA ALEJANDRA RAMIREZ  
INSPECTORA N°2

Ahora bien, en el desarrollo de la audiencia de pruebas de fecha 16 de noviembre de 2022, compareció como testimonio la señora XIOMARA LARROTA DUARTE, identificada con la C.C. No. 49650106, en su condición de INSPECTORA DE FOTO MULTA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), a partir del primero (1º) de abril de 2022, quien rindió las siguientes declaraciones:

*"Juez: ¿Por favor indíqueme a esta audiencia si usted conoce a la señora NOELIA CAROLINA PARADA, de ser afirmativo desde cuándo y porque razón la conoce? Xiomara: No la conozco. Juez: Por favor, indíqueme a esta audiencia ¿qué intervención tuvo usted para proferir la Resolución No. 83182 del 2020, por medio de la cual se sancionó a la señora NOELIA CAROLINA PARADA, por el comparendo impuesto el tres (3) de enero de ese mismo año? Xiomara: ¿Doctora podría hacerme un favor de repetirme la resolución sanción? Juez: 83182 del 15 de octubre del 2020. Xiomara: ¿Comparendo número? Juez: el comparendo es el número 200136026483579, del tres (3) de enero del 2020. Xiomara: ¿Doctora, me podría confirmar por favor la infracción de tránsito cometida por la señora Noelia Parada? Xiomara: listo doctora es una foto multa. Juez: Por favor Indíquenos, ¿qué participación tuvo usted, en la elaboración de esa resolución? Xiomara: Doctora la verdad yo vengo ejerciendo el cargo de foto multa de inspectora, desde el día primero (1º) de abril del 2022, antes estaba la doctora María Alejandra, pero aun así todo el proceso en contra relacionado con foto multa, es que una vez avaladas se le notifica dentro de los términos establecidos en la resolución 1843, se notifica a la persona al domicilio que aparece*

registrado en el RUNT, una vez notificado dentro de los términos establecidos la persona o el ciudadano tiene derecho a solicitar de acuerdo a la ley 769, a solicitar una audiencia o por el contrario ejercer los beneficios que otorga la ley del descuento de los descuentos, si la señora Noelia no eligió, no solicitó audiencia, pero a ella tiene que haberle llegado la respectiva notificación, tendría que verificar todo el expediente con la secretaría para verificar si ella recibió la respectiva notificación y proceder a decirle si ella cuando recibió la notificación no se acogió a los beneficios, y que una vez guarda silencio se procede entonces a hacerle, se continua con el proceso contravencional, y se notifica mediante avisos, una vez notificado mediante avisos, entonces se establece los términos respectivos, se sanciona antes de que caduque lo correspondiente foto multa, que de acuerdo a la ley 1843, es antes de un año, ese es el procedimiento contravencional, que lleva directamente todo proceso de una infracción de tránsito. Apoderada de la entidad demandada: ¿Usted me puede indicar, si hay un expediente a nombre de la señora Noelia Carolina Parada? Xiomara: Déjeme ver, deme dos minutos, por favor doctora, dos minutos mientras la secretaría verifica directamente, me puede regalar la cédula de la señora Noelia Parada, me hace el favor. Juez: Yo le puedo ayudar, la cédula es 37747349. Xiomara: Si señora, la notificación se le envió Calle 45 A No. 100CC 78 Campo hermoso, en el municipio de Bucaramanga -Santander. Su señoría, si señor hay un expediente completo y hay una notificación de parte del correo que fue dicha notificación a la calle 45 A. Apoderada demandada: usted me podría indicar, ¿Cuál es el motivo de la sanción impuesta? Xiomara: ¿de la sanción o de la devolución? Apoderada demandada: De la sanción, ¿por qué se hizo la foto multa? Xiomara: La foto multa, por exceso de velocidad y como lo dije anteriormente el exceso de velocidad fue captado mediante cámara, se hicieron los trámites de la 1843 2017, que establece que se le notificó dentro de los términos de ley tres días, se introdujo en el correo, y a los tres días tenía ella para hacer la correspondiente y se notificara, pero tengo aquí según el expediente que ella fue notificada a la calle 45 A No. 100CC 78 Barrio campo Hermoso, la devolución se hizo porque la casa se encontraba cerrada o desocupada. Entonces hecho este trámite, se esperaron los términos que establece la ley y se notificó mediante aviso, ese fue el trámite contravencional que se llevó en esa foto multa. Apoderada demandada: ¿Usted me puede informar en que parte se notificó el aviso? Xiomara: Se notificó en la página web del Instituto Municipal de Tránsito y transporte debió ingresar, donde posteriormente al proceder a la página ingresa en la esquina superior derecha encontrará el ícono de tres barras en el cual le dará clic y ahí encontrará la parte correspondiente a notificaciones, entonces si se publicó esa notificación a través de la página del instituto municipal. Apoderada demandada: ¿La señora Noelia hizo alguna solicitud a la entidad? Xiomara: Si, la señora Noelia Carolina hizo varias solicitudes a través de derecho de petición. Si señora todos los derechos de petición son contestados por la entidad. Ella mandó cuatro de derecho de petición, todos fueron respondidos, todo el expediente esta cuando lo requiera. Apoderada demandada: Dentro del expediente que tiene la notificación que se hizo en la dirección que se encontraba en el RUNT, ¿la señora en los hechos de precisión, menciona a otra dirección? Xiomara: Todos los derechos de petición y todas las solicitudes que se hizo, la hizo a través del empoderado del doctor JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, ¿alguna otra pregunta doctora? Apoderada demandada: Doctora Xiomara, dentro de las peticiones que envió la señora, ¿cuál era el fin? Xiomara: Solicitar la anulación del comparendo, por la indebida notificación. Apoderada demandada: No más pregunta.”

Atendiendo a las declaraciones de la INSPECTORA DE FOTO MULTA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA (CESAR), el Despacho procedió a verificar dicha información, para lo cual ingresó a la página web del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA <http://www.transitodeaguachica.gov.co/transparencia>, con lo cual atendió a las pautas dadas, en el sentido de dar click en la parte derecha que aparecen 3 líneas, luego en la parte de INFÓRMATE en NOTIFICACIONES FOTOMULTAS, se digitó el número de cédula de la demandante y se logró constatar la debida publicación por aviso en la página electrónica de la entidad demandada, así:

## Notificaciones Por Aviso

Consulta de avisos

Búsqueda Libre

Placa	Identificación	Nombres	Comparendo	Fecha de Imposición	Fecha Fijación	Código	Links
KBN027	C.C. 37747349	NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO	20011000000026483579	2020-01-03	2020-03-06	C29	<a href="#">Descargar</a>

Una vez dilucidadas cada una de las pruebas allegadas al proceso y continuando con el marco inicialmente establecido para resolver el caso concreto, se anuncia

que le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada, en el sentido de que a la demandante se le surtió la respectiva notificación de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 20011000000026483579 del tres (3) de enero de 2020 en debida forma, lo que conlleva a que se deba posteriormente entrar a estudiar el medio exceptivo invocado en la contestación de la demanda de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por consiguiente, el Despacho expondrá las razones por las cuales considera que en la notificación del comparendo referenciado se cumplió con la normatividad vigente para el efecto, en el siguiente orden:

En lo que incumbe al procedimiento que debe aplicarse a la notificación de una foto multa, se debe tener en cuenta que, conforme al Código Nacional de Tránsito, el comparendo constituye una orden formal de notificación con el fin de que el presunto contraventor sea puesto en conocimiento de su conducta y pueda acudir ante las autoridades de tránsito con el fin de presentar sus descargos y ejercer su derecho de defensa. Ahora, cuando se trata de una fotomulta, con lo cual la sanción no puede ser generada automáticamente, ni puede predicarse de ellas una responsabilidad objetiva, de manera que la obligación de pagar la multa sólo se produce al momento de establecer la culpabilidad, o cuando el sujeto lo acepte expresa o implícitamente. En consecuencia, para estos eventos se debe aplicar un procedimiento específico que la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> ha detallado de forma práctica, así:

*“...En este orden de ideas, es importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:*

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).

---

<sup>1</sup> Postura desarrollada en la Sentencia T-051 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular<sup>2</sup> por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>3</sup>, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”<sup>4</sup>.*

*“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.*

*“Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”. (Sentencia T-051 de 2016).*

Aplicando lo expuesto al caso concreto, la entidad demandada utilizó como medio de notificación el envío del comparendo y sus soportes a través del correo certificado DOMINA, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 20011000000026483579 del tres (3) de enero de 2020 que se impuso a la demandante, con lo cual se acreditó que se envió el nueve (9) de enero de 2020, a la dirección CALLE 45 No. 100CC78 – CAMPO HERMOSO, CELULAR: 3467504704, a la ciudad de BUCARAMANGA – SANTANDER. Sin embargo, el 18 de enero de 2020, el estado de la guía fue devuelto con la siguiente anotación “DEVOLUCIÓN CERRADO O DESOCUPADO”.

En este punto, se advierte que el apoderado de la parte demandante en su carga argumentativa hace alusión a que la dirección que se indicó para el envío del correo certificado no corresponde a la que efectivamente había colocado la accionante en el RUNT. No obstante, lo cierto es que analizadas las pruebas no se aportó ningún documento relacionado que permitiera evidenciar que efectivamente hubo una confusión en dicha dirección, lo que conlleva a dejar por sentado que la dirección que en su momento colocó la entidad accionada era la que efectivamente aparecía en los datos que se tenían de la propietaria del vehículo KBN027, la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO.

En el mismo sentido, se aclara que tampoco le asiste la razón a la parte demandante cuando menciona que se omitió efectuar la notificación por aviso y que no se hizo la publicación en la página web de la demandada. Una vez revisadas las respectivas actuaciones, se logra palpar como se ilustró anteriormente que se cumplió con la notificación por aviso contemplada en el artículo 69 de la Ley 437 de 2011, que se fijó el seis (6) de marzo de 2020 al 13 de marzo de 2020 en la página electrónica de la entidad demandada, que corresponden a los cinco (5) días hábiles, con lo cual se estableció que efectivamente la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO se NOTIFICÓ POR AVISO el 16 de marzo de 2020.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia, Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015). *“De entrada, advierte la Sala que la naturaleza de las providencias que imponen sanciones por infracciones de tránsito corresponde a la de un acto administrativo...el legislador calificó directamente de administrativo a dicho proceso sancionatorio, sin que sea viable extenderle categoría jurisdiccional, a pesar de que sus etapas y providencias puedan sugerir tal connotación”.*

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 138 *“Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del Artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 137 *“NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)”*

Así las cosas, la Secretaría de la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR, paso el nueve (9) de septiembre de 2020 al despacho de la Inspectora Primero de Tránsito Municipal de Aguachica, informándole que la señora NOELIA CAROLINA PARADA CARREÑO, identificada con la C.C. No. 37747349, presunta contraventora de conformidad con la Orden de Comparendo No. 20011000000026483579 del tres (3) de enero de 2020, notificada el 16 de marzo de 2020, no se hizo presente a la Inspección, sin justa causa comprobada dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, con lo cual la autoridad de tránsito luego de 30 días calendario de ocurrida la presunta infracción procedió con la continuación del proceso, entendiéndose que la demandante se encontraba vinculada al proceso. Por ende, la INSPECTORA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012) señaló audiencia para el día 15 de octubre de 2020, con el fin de seguir con el proceso contravencional por infracción de tránsito.

Finalmente, la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR en la diligencia de audiencia pública profirió la Resolución Sancionatoria No. 83782-2020 del 15 de octubre de 2020, conforme a las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en la Ley 769 de 2002, decisión que se notificó en estrados y la cual quedó debidamente ejecutoriada el mismo día.

Por todo lo expuesto, para el Despacho es claro que no prosperan los cargos endilgados contra el acto administrativo relacionados con la debida notificación de la Orden de Comparendo No. 20011000000026483579 del tres (3) de enero de 2020, encontrándose que en las actuaciones administrativas de la entidad demandada se garantizó el derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad. En consecuencia, se abre la puerta para estudiar la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho invocada por la entidad demandada, que por su carácter mixto puede resolverse en la decisión de la referencia, sumado a que en el auto de fecha 14 de julio de 2022 quedó postergado su estudio.

En este orden de ideas, el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

En el asunto bajo estudio, se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Sancionatoria No. 83782-2020 del 15 de octubre de 2020, decisión que se notificó en estrados y la cual quedó debidamente ejecutoriada el mismo día. Luego, el medio de control invocado debía presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación del acto, es decir, hasta el 16 de febrero de 2021, pero la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de febrero de 2021 (fl. 2 del ítem No. 03 anexos del expediente electrónico) y la demanda se presentó el 10 de septiembre de 2021 (ítem No. 01 acta de reparto), es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. Por lo tanto, se negarán las pretensiones de la demanda por declararse probada la excepción mixta de caducidad del medio de control de la referencia.

#### 5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA. -

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción mixta de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo. En consecuencia, SE NIEGAN las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)  
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Lilibeth Ascanio Nuñez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ed83952bbae5b1a104e41165e11382d975848548b60f76b88e3c12aff8c1d8**

Documento generado en 17/02/2023 06:12:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**